



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 JUL 2003	
SEC. D	333/11 <sup>o</sup>

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sanccionan con fuerza de  
Ley:*

**Artículo 1° :** El Estado Nacional transferirá a las provincias como compensación por la apropiación de su riqueza natural, el 50% del producido que se obtenga por percepción de retenciones a las exportaciones de origen agropecuario y sus manufacturas, y en tanto éstas se mantengan. La transferencia será proporcional a la participación de cada provincia en el concepto anteriormente indicado y se liquidará dentro de los 15 días en los fondos que las provincias beneficiarias habilitaran a los efectos.

**Artículo 2° :** Las transferencias indicadas en el artículo 1° , podrán ser utilizadas por las provincias beneficiarias solo a los fines específicos indicadas en la presente ley. Para ello el Estado Nacional depositará en cuentas bancarias específicas, que cada provincia beneficiaria habilitará como FONDO COMPENSATORIO para su uso específico.

**Artículo 3° :** Objetivos Generales de la Creación de los Fondos Compensatorios:

Compensar a los productores agropecuarios por la apropiación de sus riquezas naturales motivada en las retenciones agropecuarias, mejorando sus ingresos por aumento de la productividad agrícola;

Produciendo un estímulo en el mejoramiento de las economías regionales.

Incrementar el empleo en los sectores ligados al mejoramiento de la productividad y sus servicios,

**Artículo 4° :** Cada jurisdicción provincial beneficiaria habilitará dos fondos compensatorios, a saber:

D) Fondo Compensatorio para promoción de Actividades Agropecuarias.



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sanccionan con fuerza de  
Ley:*

II) Fondo Compensatorio para la Investigación, el Desarrollo y la Innovación

Los gobiernos provinciales nombrarán las Autoridades de Aplicación de la presente ley y sus Órgano de Aplicación de estos Fondos Compensatorios y dictará los reglamentos de constitución, de funcionamiento y sus responsabilidades.

APARTADO I: FONDO COMPENSATORIO PARA LA PROMOCIÓN DE  
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

OBJETO

**Artículo 5º :** a) financiar y/o subsidiar obras de mantenimiento y/o mejoramiento de la infraestructura de áreas rurales productoras, b) financiar y/o subsidiar obras de naturaleza hídrica para la conservación y mejoras de las áreas productoras de productos agropecuarios y sus manufacturas de las provincias, c) contribuir en atender los problemas de emergencia rural ocasionados por fenómenos climáticos que afecten al sector productivo agropecuario d) promover mediante instrumentos financieros y/o subsidios las exportaciones, e) creación de instrumentos financieros para la producción agropecuaria,



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sanccionan con fuerza de  
Ley:*

ORIGEN DEL FONDO

**Artículo 6°** : El fondo compensatorio a crear por los gobiernos provinciales, artículo 2° de la presente ley, se conformará con los siguientes recursos:

El 90 % de los fondos transferidos como compensación por la apropiación de su riqueza natural, según establecido en el artículo 1

Aportes que efectúen organismos internacionales, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras o personas físicas o jurídicas;

Aportes de la provincia y municipios, conforme a lo que se estipule por los organismos competentes, o convenios de acuerdos que se firmen.

Otros aportes que el Poder Ejecutivo Nacional estime conveniente integrar a los efectos de cumplimentar el objeto del Fondo de Compensación para la Infraestructura Rural.

APARTADO II: FONDO COMPENSATORIO PARA LA INVESTIGACIÓN EL  
DESARROLLO Y LA INNOVACION

OBJETO

**Artículo 7°** : a) financiar y/o subsidiar estudios/ proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico rural; nuevas alternativas para la conservación y/o mejoramiento de las practicas productivas agropecuarias de las tierras rurales (fertilizantes, variedades



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

genéticas de semillas, metodología de laboreos, etc.); alternativas tecnológicas para la aplicación en el mejoramiento de la infraestructura, calidad de vida rural y el desarrollo sustentable.

b) financiar y /o subsidiar estudios, proyectos, e investigaciones de situaciones hídricas de zonas rurales que puedan comprometer las capacidades productivas de las mismas; estudios, monitoreos y predicciones de fenómenos climáticos locales y regionales.

c) La Autoridad de Aplicación de este fondo pertenecerá al área de Ciencia, Tecnología e Innovación del gobierno provincial. Ésta, en conjunto con las áreas de Agricultura, Ganadería, Recursos Hídricos y Protección del Medio Ambiente de la provincia, que serán parte constitutiva del Órgano de Aplicación respectivo, definirán las prioridades para el uso de los fondos disponibles.

d) Podrán acceder a este fondo:

1. Las universidades e institutos de investigación y / o desarrollo nacionales, provinciales, públicos o privados que acrediten idoneidad para ello.

2. Empresa, cooperativas, bancos radicados en el país, que quieran asociarse con universidades y / o institutos de investigación y/ o desarrollo, científicos, tecnólogos para constituir alternativas ASOCIATIVAS.

La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recursos del fondo hasta un 70 % del proyecto o estudio cuando se trate de entidades incluidas en el inciso 1) del punto d) y hasta un 50 % en los casos de la alternativa 2) del punto d)



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sanccionan con fuerza de  
Ley:*

ORIGEN DEL FONDO

**Artículo 8°** : El fondo compensatorio a crear por los gobiernos provinciales, artículo 2° de la presente ley, se conformará con los siguientes recursos:

a) El 10 % de los fondos transferidos como compensación por la apropiación de su riqueza natural, según lo establecido en el artículo 1.

Aportes que efectúen organismos internacionales, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras o personas físicas o jurídicas;

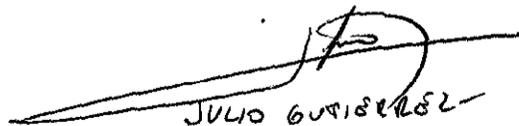
Aportes de la provincia y/ o municipios, conforme a lo que se estipule por los organismos competentes, o convenios de acuerdos que se firmen

Otros aportes que el Poder Ejecutivo Nacional estime conveniente integrar a los efectos de cumplimentar el objeto del Fondo de Compensación para la Investigación y el Desarrollo Rural

Legados o donaciones

**Artículo 9°** : Se invita a las Provincias a adherir a la presente ley

**Artículo 10°** : De forma

  
JULIO GUTIÉRREZ

  
JUAN ALBERTO OTERO  
Diputado de la Nación